



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

LAUDO

VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO, los autos para resolver en definitiva los autos del Juicio número **380/2010** promovido por la **C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**.

RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez (f-9-10), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada ante oficialía de partes por los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de apoderados legales de la trabajadora **TILA VICTORIA MORALES DE DIOS**, con domicilio ubicado en la Calle Rafael Martínez de Escobar No. 315 Altos, Departamento 2, Col. Centro, de esta ciudad; mediante el escrito de cuenta, la parte demandante ofrece sus pruebas, y demanda laboralmente a las entidades públicas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, se radicó la misma bajo el expediente número **380/2010**, que obra agregado de la foja 1 a 6 de autos; haciendo las siguientes reclamaciones:

- a) La Reinstalación, a su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, adscrita al área de coordinación del DIF-Municipal.
- b) El pago de Salarios Caídos o Vencidos, y los que se sigan generando, con todos sus accesorios legales y contractuales, incluyendo aguinaldo, bonos, compensación, séptimos días, canasta, despensa, ayuda al salario y demás prestaciones.
- c) El Reconocimiento y Declaración como Trabajador de Base y la Basificación del mismo puesto que venía desempeñando al servicio de la demandada.
- d) El Reconocimiento de Antigüedad, desde la fecha en que ingresó a laborar, con la categoría en que venía desempeñando su trabajo.
- e) El Reconocimiento de Antigüedad como Tiempo Efectivo Laborado, durante la tramitación del presente juicio.
- f) El pago de Vacaciones, así como la respectiva prima vacacional.
- g) El pago de Aguinaldo, durante la relación laboral.
- h) El pago de Días de Descansos Obligatorios, durante la relación laboral.
- i) El pago de Séptimos Días y de los Días Treinta y Uno, de cada mes que los contenga de cada año laborado durante la relación laboral.
- j) El pago de Bono Navideño, desde la relación laboral.
- k) El pago de Bonos del Día del Servidor Público, durante la relación laboral. Así como la Dotación de Uniformes.
- l) Se condene a los demandados la inscripción y afiliación de la hoy actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el pago de Aportaciones Omitidas, al fondo de ahorro del ISSET, correspondiente a la hoy actora para gozar del servicio médico que ha omitido la demandada, durante la relación laboral, así como el pago de aportaciones para que continúe como asegurada la hoy actora, es decir, el disfrute del servicio médico que la mencionada institución tiene derecho.

En el Capítulo de hechos el actor sustancialmente narra que con fecha 15 de enero de 2005, inicio a laborar al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, adscrito a la coordinación del DIF-MUNICIPAL, con la categoría de Promotora, consistiendo sus labores en archivar documentos, contestar el teléfono, recibir correspondencia,



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

entregar oficios a distintos departamentos, y demás actividades; con un horario comprendido de las 07:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, con un salario de \$1,591.00, la actora laboró para la demandada con eficiencia, esmero, dedicación y obediencia, hasta el día **18 de febrero de 2010**, cuando se presentó a laborar en la forma en que acostumbraba a las 07:00 A.M., cuando el Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, mandó a llamar a la actora, para que se presentara en su oficina; por lo que la actora acudió, cuando en las afueras de sus propias oficinas solo dijo... "señora, tengo que decirle que desde este momento queda despedida, se puede retirar ya no tenemos trabajo para usted".-----

2.- Como consta a fojas **13** con fecha Veinte de Septiembre de Dos Mil Diez, se celebró la audiencia conciliatoria, y no habiendo conciliación entre las partes, se ordenó el emplazamiento a juicio a los demandados. (f.- 31-33)-----

3.- En acuerdo de fecha Catorce de Febrero de Dos Mil Doce (f.- 86-87) se tuvo a los demandados H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, dando contestación en tiempo y forma, mediante escritos con fecha diez de marzo de dos mil once (F.-54-69) y veinticinco de abril de dos mil once (F.- 76-80), en el cual el Ayuntamiento demandado menciona que es falso que la actora fue despedida injustificadamente. Mientras que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, manifiesta que resulta improcedente las prestaciones reclamadas, ya que el actor jamás ha laborado para dicha Institución.-----

Se le otorgó al trabajador el término para que emitiera su réplica y manifestará o alegara a lo que a sus intereses conviniera, acción que no ejerció la parte actora. -----

4.- En la etapa de ofrecimiento, calificación y admisión de pruebas desahogada el día diecinueve de octubre de dos mil doce (f.-99-101), donde no compareció ninguna de las partes, asimismo se aceptaron y calificaron de legales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; señalándose hora y fecha para el desahogo de las probanzas que así lo ameritaron. -----

5.- En los términos de ley, con fundamento en el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, vigente al proceso, se les concedió las partes para formular alegatos, derecho que no hicieron valer por ambas partes, por lo que se certificó de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordenó el cierre de instrucción en acuerdo de fecha Veintinueve de Mayo de Dos Mil Diecisiete(f.- 191-193 de autos).-----

6.- Mediante acuerdo emitido en 05 de julio del año 2019, fue tramitado la **sentencia de amparo directo número 438/2019**, pronunciado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL ESTADO, quien concedió el amparo y protección a la C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS, para los efectos de *dejar insubsistente el laudo reclamado*, y en



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

su lugar, se reponga el procedimiento a fin de desahogar la prueba confesional a cargo de la hoy actora, quien deberá de ser notificada en su domicilio señalado en autos, una vez realizado se continúe con el procedimiento y se emita un nuevo laudo; por lo anterior, en el acuerdo mencionado, se dejó insubsistente el laudo impugnado, y en su lugar, se ordenó el desahogo de la PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA, el cual fue celebrado en 09 de agosto del año 2019 (f.292-294); se ordenó el cierre de instrucción en 14 de agosto del año en curso; posteriormente se turnaron los autos para la emisión de un nuevo laudo.

7.- Se pronunció laudo el día 06 de septiembre del 2019, que, una vez notificadas las partes, el Ayuntamiento demandado hizo uso del derecho que la Ley de Amparo le concede, dando trámite al amparo directo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, emitiendo sentencia bajo el número **390/2021**, mediante el cual concede el amparo y protección a la patronal para los siguientes efectos:

"Las relatadas irregularidades hacen procedente conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable, atento a las consideraciones de esta ejecutoria:

1. *Deje insubsistente el laudo reclamado;*
2. *Emita otro en el que reitere las absoluciones y condenas que no fueron materia de estudio en esta ejecutoria; y,*
3. *Expresa a verdad sabida y buena fe guardada y de manera fundada y motivada la fecha que debe considerarse como del despido injustificado aducido por la trabajadora con base en los hechos que los obreros vertieron en su demanda, la contestación de su contraparte -aquí parte justiciable- y el material probatorio ofertado por las partes contendientes, lo cual debe impactar únicamente en la acción principal."*

Mediante acuerdo emitido en fecha 26 de noviembre del 2021 (F.362), se dio trámite a la sentencia remitida por aquella Autoridad Federal, y derivado de ello, se dejó insubsistente el laudo de fecha 06 de septiembre del 2019, ordenándose turnar en su momento los autos para la elaboración del laudo que nos ocupa.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I.-Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad en el precepto legal 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por envío del numeral 64, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, por lo también señalado en los artículos 104, fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicable de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice:

"...Registro digital: 212740. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T.584 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994, página 557.



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Tipo: Aislada. **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, COMPETENCIA. TRABAJADORES A QUE ALUDE LA FRACCION XIII, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.** Por disposición expresa de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 constitucional en su primer párrafo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores, sin que se excluyan de tal competencia los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior a que alude la fracción XIII del citado numeral, pues esta únicamente construye al Tribunal de Arbitraje a resolver atendiendo a lo que disponen las leyes u ordenamientos específicos por lo que se rigen estos últimos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

II.- La controversia laboral se construye cuando tenemos el escrito de demanda y las contestaciones de estas, por lo tanto, se procederá a determinar en primer lugar cuál es la fecha de despido, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda en el inciso A del capítulo de prestaciones señala que fue despedida el día 16 de febrero de 2010 y en su capítulo de hechos número 3, vuelve a señalar esa data como fecha de despido, sin embargo en el numeral 4 establece que la fecha del despido fue el 18 de febrero de 2010. Por su parte la patronal señaló que la fecha en que la actora dejó de presentarse laborar fue el 18 de febrero de 2010. Para resolver en congruencia, se procede a analizar el material probatorio ofertado por las partes a fin de determinar cuál es la fecha en que aconteció el despido injustificado del que se duele la actora, quien ofreció como pruebas: la testimonial a cargo de los CC. CANDELARIA SÁNCHEZ MORALES y CARMEN GARCÍA MENDEZ, desahogada a fojas 113 y 114 de los autos, sin beneficio, toda vez que se le tuvo por desierta; la confesional a cargo del Ayuntamiento demandado, desahogada a fojas 115 y 116 de los autos sin beneficio, toda vez que se le tuvo por desierta; la documental consistente en recibo de pago visible a fojas 8 de los autos, con valor probatorio, sin embargo no le es de beneficio para acreditar la data del despido; la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y supervenientes. La patronal ofreció como medios probatorios: la confesional a cargo de la actora, desahogada a fojas 292 a 294 de los autos, sin beneficio, toda vez que contestó en sentido negativo las posiciones formuladas; **la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le son de beneficio a la patronal, en virtud de que la accionante en su escrito inicial de demanda, señaló como fecha de despido el día 18 de febrero de 2010, sin aclarar en su caso, que hubiese sido en fecha distinta a la que señaló en el capítulo de prestaciones, en tal virtud se considera que la actora confesó en aquel capítulo de hechos que el despido injustificado del que se adolece aconteció el día 18 de febrero de 2010, lo anterior de conformidad en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, vigente al proceso, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se determina que la data en que aconteció el despido injustificado, es el 18 de febrero de 2010.** - - - - -

A).- La controversia laboral se construye cuando tenemos a la vista el escrito de demanda y su respectiva contestación, y este Tribunal resuelva, si es procedente o no la REINSTALACION del actor cuando sostiene que la actora laboró para la demandada con eficiencia, esmero, dedicación y obediencia, hasta el día **18 de febrero de 2010**, cuando se presentó a laborar en la forma en que acostumbraba a las 07:00 a.m., cuando el Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, mando a llamar a la actora, para que se presentara en su oficina; por lo que la actora acudió, cuando en las afueras de sus propias oficinas solo dijo... "señora, tengo que decirle que desde este momento queda despedida, se



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

puede retirar ya no tenemos trabajo para usted"; por su parte la patronal alega, que resulta inexistente el despido injustificado que alega la actora y que no existe tal, pues laboró de forma cotidiana el día 18 de febrero del año 2010, y que a partir del día **19 de febrero del año 2010**, dejó de presentarse a laborar e inclusive de los días laborados 16, 17 y 18 de febrero del año 2010 omitió cobrar sus salarios correspondientes a estos días.

En ese sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar en este juicio, si en efecto hubo despido, y si fue justo o injustificado, así como también, de ser procedente el despido injustificado, analizar si el demandado, se hace merecedor A LA REINSTALACIÓN así como al pago de los SALARIOS CAÍDOS desde la fecha del supuesto despido injustificado hasta aquella en que la demandada de cumplimiento a la acción principal; o bien, como se excepciona la entidad demandada, que RESULTA INEXISTENTE EL DESPIDO.-

B).- Si tiene derecho la actora como lo exige, cuando pide el pago de prestaciones accesorias; o como se excepcionó la demandada, cuando dice, que no tiene derecho algunas prestaciones y otras fueron cubiertos de forma oportuna.

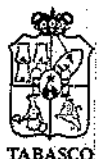
Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

III.- Pruebas que fueron calificadas y admitidas de legales ofrecidas por las partes, de la siguiente manera:

Por la parte actora fueron ofrecidas:

TILA VICTORIA MORALES DE DIOS	DESAHOGO Y MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO	VALORACION DE LAS PRUEBAS
1.- Testimonial a cargo de los CC. CANDELARIA SÁNCHEZ MORALES Y CARMEN GARCÍA MENDEZ.	Diligencia con fecha 05 de marzo de 2013 (F.-113-114)	Efectivo el apercibimiento
2.- Confesional a cargo del H. AYUNTAMIENTO	Diligencia con fecha 19 de marzo de 2013 (F.-115-116)	Efectivo el apercibimiento



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO e ISSET.		
3.- Cotejo o compulsión con la documental consistente en: recibo de pago del periodo comprendido del 01 al 15 de febrero de 2010, expedido a nombre de la actora	Diligencia con fecha 29 de agosto de 2016 (F.-176-177).	Apercibimiento de cotejo en acuerdo con fecha 23 de enero de 2017 al no exhibir la entidad demandada el original requerido, esto es por perfeccionada.
La Instrumental de actuaciones.	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	Se ha estudiado la instrumental de actuaciones en base a lo previsto en los artículos 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.
La presuncional legal y humana.	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	Con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.
Supervenientes	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	No surgieron durante el procedimiento

El demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y que fueron admitidas:-----

H. CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TABASCO	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA.	DESAHOGO Y MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
1.- Confesional a cargo de la actora la C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS.		En cumplimiento de amparo directo 438/2019, se ordenó nuevamente el desahogo. 09 de agosto 2019 F:292-294	La absolvente actora, en el desahogo de dicha diligencia, procedió a responder en sentido negativo a las posiciones formuladas por la parte demandada. Negando con ello el pago oportuno de prestaciones accesorias; además no acepta la jornada de labores de lunes a viernes con ocho horas diarias; de igual forma, negó que haya laborado de forma cotidiana el 18 de febrero del año 2010, y que haya dejado de presentarse a laborar a partir del día 19 de febrero del año 2010. Por lo tanto dicha probanza no beneficia al oferente.



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

La Instrumental de actuaciones.	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	Se ha estudiado la instrumental de actuaciones en base a lo previsto en los artículos 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.
La presuncional legal y humana.	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	Con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.
Supervenientes	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	No surgieron durante el procedimiento

El demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y que fueron admitidas:-----

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO	DESAHOGO Y MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
1.- Confesional a cargo de la actora la C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS.	En cumplimiento de amparo directo 438/2019, se ordenó nuevamente el desahogo. 09 de agosto 2019 F.292-294	La absolvente actora, en el desahogo de dicha diligencia, procedió a responder en sentido negativo a las posiciones formuladas por la parte demandada. Por lo tanto dicha probanza no beneficia al oferente.
La Instrumental de actuaciones.	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	Se ha estudiado la instrumental de actuaciones en base a lo previsto en los artículos 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.
La presuncional legal y humana.	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	Con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.
Supervenientes	Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento.	No surgieron durante el procedimiento



TCyA
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

DESPIDO

IV.- Para resolver en congruencia, se advierte que la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, señala que es inexistente el despido alegado por la trabajadora, puesto que LABORÓ DE FORMA COTIDIANA EL 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 y a partir del 19 de febrero del año 2010 dejó de presentarse a laborar; por su parte la actora señala que aquel día 18 de febrero del año 2010, fue despedida de forma injustificada por el ayuntamiento; con fundamento en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, corresponde a la patronal demostrar la existencia de las inasistencias.-----

De las pruebas aportadas por la parte patronal, se encuentra la CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA TILA VICTORIA MORALES DE DIOS, probanza que derivado del cumplimiento a la sentencia de amparo directo número 438/2019, se ordenó su desahogo nuevamente, el cual se llevó a cabo en 09 de agosto del año 2019, en donde la actora respondió en **forma negativa** a las siguientes posiciones:

"21.- Que la absolvente laboro normalmente hasta el día dieciocho de febrero del año dos mil diez, en su jornada normal de trabajo de las 07:00 am a las 15:00 pm.

22.- Que la absolvente, a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil diez, dejó de presentarse a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

23.- Que la absolvente dejó de presentarse a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil diez."

Por tanto dicha probanza, no cuenta con valor probatorio para acreditar que la actora laboró ordinariamente el día 18 de febrero del año 2010, y posterior a ese día, se dejó de presentar en forma voluntaria; de las restantes probanzas ofrecida por la patronal, no se encuentra alguna que le beneficie sobre la defensa expuesta; por tanto con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, de **REINSTALAR** a la **ACTORA TILA VICTORIA MORALES DE DIOS**, en su **CATEGORÍA DE PROMOTORA**, consistiendo sus labores en archivar documentos, contestar el teléfono, recibir correspondencia, entregar oficios a los distintos departamentos y demás actividades de la misma especie, adscrita a la coordinación del DIF-MUNICIPAL; con el horario comprendido de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, el cual no sobrepasa la jornada máxima legal establecida en la ley de la materia; con el salario que se encuentre vigente a la categoría del trabajador en el tabulador de sueldos presupuestado o la normatividad vigente para dicha entidad, el cual no deberá de ser menor al que venía percibiendo.-----

De igual forma, se **CONDENA** AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, **CUBRIR SALARIOS CAIDOS A LA C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS**, desde el despido alegado del 18 de febrero del año 2010 y hasta que sea debidamente reinstalada;



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

debiendo de tomar en cuenta en dicho lapso, los incrementos salariales que se le integren a la categoría de la trabajadora:-----

RECLAMACIONES ACCESORIAS

V.- Acto seguido se procede a determinar si resultan procedentes o no las demás reclamaciones accesorias que hacen el actor en los incisos siguientes del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda de las que existe controversia; pero antes se procede a valorar las excepciones de la patronal demandada quien viene oponiendo en tiempo y forma la de prescripción sobre todas las prestaciones que se reclaman, por el año anterior a la fecha de la presentación de la demanda; al efecto es dable decir, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para analizar su estudio a cargo de este Tribunal; sin embargo solo basta, con que la patronal hoy demandada señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, y que por ello las prestaciones están prescritas por el transcurso del tiempo, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, esto con independencia que se mencione o no el referido numeral 516, pues que a la demandada le corresponde decir los hechos y a este Pleno el derecho; por ello se determina que es **ACERTADA** la excepción de **PRESCRIPCION** de las prestaciones accesorias, esto por el año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del **21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 AL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013**. Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Junio de 2002, Página 157, que dice:

"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMO QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho..."

1.- En el inciso D) reclama el RECONOCIMIENTO Y DECLARACION QUE ES TRABAJADORA DE BASE y BASIFICACION del mismo puesto.- La patronal aduce que no fue contratada la actora como personal de base, sin embargo, no argumenta cual es el impedimento legal para dar concesión a dicho reclamo, en consecuencia, al acreditarse el despido injustificado, resulta procedente lo reclamado; por tanto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, de **RECONOCER Y DECLARAR QUE LA C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS COMO PERSONAL DE BASE Y/O BASIFICADA.**-----



TCyA
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

2.- En el inciso E) reclama el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD; en el inciso F) el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD COMO TIEMPO EFECTIVO LABORADO.- La patronal en su escrito de contestación acepta reconocer la antigüedad de la actora, en ese sentido, al no haber controversia sobre el reclamo y prolongarse el nexo laboral, se **CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, DE RECONOCER ANTIGÜEDAD A LA ACTORA TILA VICTORIA MORALES DE DIOS** desde el 15 de enero del año 2005 y hasta que la actora sea debidamente reinstalada, como tiempo efectivo laborado.-----

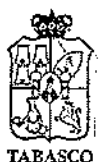
3.- En los incisos G) y H), reclama la actora el pago de PRIMA VACACIONAL, VACACIONES Y AGUINALDO, desde la fecha de ingreso y hasta que se dé cumplimiento al laudo.- De estos reclamo la patronal aduce en su demanda que es improcedente el reclamo; conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tenemos que la carga procesal de probar el pago oportuno de las prestaciones reclamadas en el Ayuntamiento demandado, sin embargo con ninguna de las pruebas aportadas, lo sostiene; por tanto, dentro del término prescriptivo planteado oportunamente por la patronal, **SE CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO a la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS; al prolongarse el nexo laboral como consecuencia de la reinstalación, **SE CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, DE CUBRIR a la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS, EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el tiempo que dure el juicio, esto es desde el despido hasta que sea reinstalada; tomando en cuenta para su cuantificación los numerales 34 y 44 de la Ley burocrática vigente.-----

Por otra parte, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO del pago de VACACIONES por el tiempo del juicio a la actora TILA VALERIA MORALES DE DIOS, al estar inmersos en el concepto de salarios caídos.-----

De conformidad al numeral 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se procede a cuantificar las condenas impuestas, por el año prescriptivo:-----

CONCEPTO	DIAS COTIZADOS	SALARIO DIARIO	ALCANCE LÍQUIDO: (días cotizados X salario diario)
VACACIONES	20 días al año	\$106.06	\$2,121.20
PRIMA VACACIONAL	50% de salarios percibidos en vacaciones (10 días)	\$106.06	\$1,060.60
AGUINALDO	40 días al año	\$106.06	\$4,242.40

4.- En el rubro I) y J) reclama el pago de DESCANSOS OBLIGATORIOS que laboró, SÉPTIMOS DIAS Y DIAS TREINTA Y UNO.- De la reclamación consistente en SÉPTIMOS DIAS, encontramos la confesión expresa que la propia actora señala en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

punto 1, en donde manifiesta recibir un salario quincenal de \$1,591.00 pesos y haber tenido una jornada que comprendía del día lunes a viernes, en ese sentido, se encuentra al descubierto que la trabajadora no laboró los días domingos para que reclamara el pago doble, además que se encuentran incluidos en el pago de los salarios que de forma quincenal recibió por trabajo devengado en aquellos días; de las demás probanzas con ninguna hace constar que se presentó a laborar en los días de descansos obligatorios para obtener el pago doble; luego entonces, al no satisfacer la carga probatoria, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO de pagar a la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS el reclamo por los **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS**.-----

En acorde a lo anterior, surge al efecto el siguiente razonamiento:-----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2403; **SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUEL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.** En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de **séptimo día**, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la **unidad** de tiempo, según sea el caso, comprende el **salario** por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclamé el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado.-----

DEL PAGO DE DIAS TREINTA Y UNO de cada mes que los contiene, la parte demandada con ninguna probanza acredita el pago oportuno, en consecuencia, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO de pagar a la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS EL CONCEPTO DE **DIAS TREINTA Y UNO** por el año prescriptivo, el cual tiene un alcance líquido de **\$742.42 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**, esto de multiplicar siete días treinta y uno por el año prescriptivo.-----

5.- En los numerales K), L) y M), reclama la actora el **PAGO DE BONO NAVIDEÑO, BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, DOTACIÓN DE UNIFORMES E INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a favor de la actora por el tiempo que laboró.- En cuanto a esas prestaciones, es de tomarse en cuenta que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra reglamentada tal, como se observa en el Título Segundo de los Derechos y obligaciones de los Trabajadores al servicio del Estado y demás por ser prestación extralegal la carga de la prueba para acreditar la existencia y la formalidad pactada de éstas le corresponde a la peticionaria, de acuerdo con el contenido del artículo 117 de la Ley Burocrática en vigor; y en virtud, de que con ninguna prueba demuestra tener derecho a dichas prestaciones no procede dicha reclamación, máxime que en la forma de peticionar el pago de tales, no manifiesta en qué condiciones se encuentran protegidas y si tiene derecho a su alcance; en armonía a todo lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, de pagarle a la reclamante TILA VICTORIA MORALES DE DIOS, los conceptos de **PAGO DE BONO NAVIDEÑO**,



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DOTACIÓN DE UNIFORMES. Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

No. Registro: 210.595.- Tesis aislada.- Materia(s): Laboral.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Septiembre de 1994.- Tesis: II 1º. 94. L.-Página: 397.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.-** Es cara del trabajador demostrar las prestaciones extralegales como son, los vales de despensa y gratificaciones; por lo tanto, si los impetrantes no probaron que su contraparte estuviera obligada a otorgarlos, es correcta la absolución decretada por la Junta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 244/94. Tomas Orozco García y otro. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

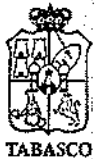
En cuanto al reclamo de INSCRIPCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES ANTE EL ISSET de la actora, al no acreditar la patronal haber hecho los pagos respectivos para la seguridad social durante la relación laboral y estar impuesta la condena de reinstalación, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, de cubrir el pago de **INSCRIPCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES ANTE EL ISSET** del 15 de enero del 2005 y mientras subsista la relación laboral con la hoy actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS.

6.- Se **ABSUELVE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** en razón de que no se le reclama ninguna prestación ni principal ni accesoria por parte de la C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS.

SALARIO

En base a lo previsto en el artículo 843 de la Ley de Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se establece que el salario para la cuantificación de las prestaciones a que salió condenado el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO y que conciernen al último año de servicios, deberá ser para la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS es de \$106.06 diario (CIENTO SEIS PESOS 06/100 M.N), señalado por la actora en su escrito de demanda derivado del salario quincenal de \$1,591.00; se ordena la apertura del incidente de liquidación, a fin de resolver los montos sobre incrementos salariales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los Artículos 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

RESUELVE

PRIMERO: La actora acredito parcialmente sus acciones y la demandada justificó sus defensas y excepciones.-----

SEGUNDO: Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO a **REINSTALAR Y PAGAR SALARIOS CAIDOS A LA C. TILA VICTORIA MORALES DE DIOS**, de acuerdo al considerando Cuarto de este fallo.-----

TERCERO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA TABASCO de cubrir a la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS lo siguiente: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el tiempo; **RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE SER TRABAJADORA DE BASE Y/O BASIFICADA; RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD; INSCRIPCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; DIAS TREINTA Y UNO; PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el tiempo del juicio; **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el año prescriptivo; de acuerdo al establecido en el Considerando Quinto de este fallo.-----

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO de cubrir a la actora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS lo siguiente: **DESCANSOS OBLIGATORIOS; SEPTIMOS DIAS; BONO NAVIDEÑO, SERVIDOR PUBLICO, DOTACIÓN DE UNIFORMES; VACACIONES** por el tiempo del juicio; todo lo anterior de conformidad con el considerando Quinto del presente fallo.-----

QUINTO.- Se **ABSUELVE** al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO de los reclamos peticionados por la trabajadora TILA VICTORIA MORALES DE DIOS, tal y como se encuentra establecido en el Considerando Quinto de este laudo.-----

SEXTO.- Remítase copia debidamente certificada del presente laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL ESTADO**, en cumplimiento a la **sentencia de amparo directo número 390/2021**.-----

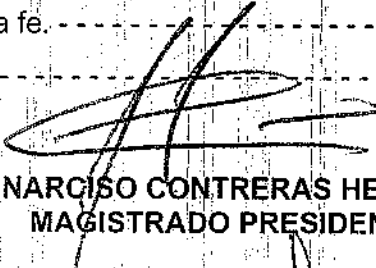
SÉPTIMO.- **TÚRNESE LOS AUTOS AL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS DE QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.** -Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y

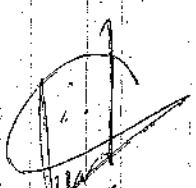


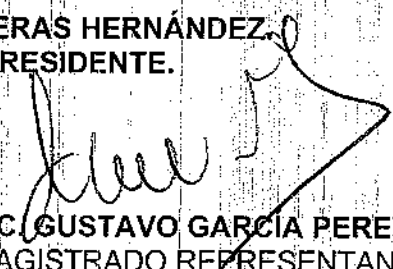
TCyA

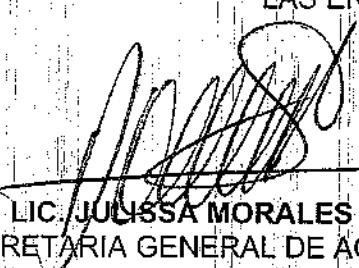
**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE**

Arbitraje del Estado de Tabasco, el cual se encuentra integrado debidamente a partir del día nueve de diciembre de dos mil veinte, por el **Maestro en Derecho NARCISO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, quien en base a la toma de protesta celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil veinte, la LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, lo designa como **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**; por el **MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LIC. GUSTAVO GARCÍA PEREYRA**; por la **MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, LIC. SOLEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ**, nombrada mediante Pleno del treinta de noviembre de dos mil veinte, asistidos por la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, **LIC. JULISSA MORALES RUIZ** quien certifica y da fe.


**M.D. NARCISO CONTRERAS HERNÁNDEZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.**


**LIC. SOLEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ,
MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.**


**LIC. GUSTAVO GARCÍA PEREYRA,
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**


**LIC. JULISSA MORALES RUIZ,
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

